

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante Radicado N° 202314000084622, el señor JAINER OSPINO coloca denuncia ambiental con respecto a la generación de malos olores en el sector de Caribe Verde en la ciudad de Barranquilla.

Que, mediante Radicado N° 2461-2024, el señor JEINER OSPINO informa la ubicación exacta donde se generan los malos olores en el sector de Caribe Verde en la ciudad de Barranquilla.

Que, con el objetivo de atender denuncia presentada por el señor JEINER OSPINO por la presunta generación de malos olores en el sector de Caribe Verde, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 2 de abril de 2024, realizó visita en las coordenadas del predio: 10°57'27.55"N-

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

74°50'49.92"O. De dicha visita se originó el **Informe Técnico No. 141 del 18 de abril de 2024**, en el cual se concluye lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Generación de malos olores provenientes presuntamente de la red de alcantarillado del sector de Caribe Verde en la ciudad de Barranquilla, lo anterior al observarse que las tapas del sistema no se encuentran y no hay barrera física que impida la emisión de olores ofensivos en el área.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** *no aplica.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En visita técnica realizada el día 02/04/2024 se observaron los siguientes hechos:*

*Se observan las tapas del sistema de alcantarillado para manejo de ARD en este sector de Caribe Verde. Esta situación está generando malos olores y vectores que afectan a la comunidad del sector. Comprendido entre la carrera 9G con calle 123, en área de expansión Urbana de la Ciudad de Barranquilla, área bajo competencia ambiental de la CRA.*

- Se observa que el registro se halla totalmente cubierto por maleza, lo cual representa un riesgo para la comunidad al dificultar su visibilidad.*
- Informa el señor LUIS ALFREDO MÁRQUEZ que en el área existen más registros destapados, pero debido a que estos están cubiertos con maleza no se pudieron identificar.*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

- *De igual manera el señor LUIS ALFREDO MÁRQUEZ que la problemática se presenta aproximadamente hace 1 año y que las dichas tapas fueron presuntamente removidas por terceros.*

**CONCLUSIONES:**

*De la visita realizada el 02/04/2024, se puede concluir:*

- *Se observa registro de aguas residuales domésticas, aparentemente perteneciente al sistema de alcantarillado, el cual se encuentra sin tapa. Esta situación está generando malos olores que afectan a la comunidad del sector de la carrera 9 G con calle 123 en el Barrio Caribe Verde en área de expansión Urbana de la Ciudad de Barranquilla."*
- *Se observa que el registro se halla totalmente cubierto por maleza, lo cual representa un riesgo para la comunidad al dificultar su visibilidad. Informa el señor LUIS ALFREDO MÁRQUEZ que en el área existen más registros destapados, pero debido a que estos están cubiertos con maleza no se pudieron identificar.*
- *De igual manera el señor LUIS ALFREDO MÁRQUEZ que la problemática se presenta aproximadamente hace 1 año y que las dichas tapas fueron presuntamente removidas por terceros.*

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que, así las cosas en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

#### - CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, “se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**- De la protección y control de la calidad del aire**

Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas: Dicha Resolución, establece en su artículo 3° el ámbito de aplicación, de la siguiente manera:

**“Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.”*

Que, a su vez, en el artículo 99 de la citada Resolución, se establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la forma señalada a continuación:

*“Artículo 99. Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.”*

**- De la caracterización de las aguas residuales**

Que, de conformidad con la Ley Marco Ambiental, Ley 99 de 1993, en el numeral 12 de su artículo 31, esta Corporación está facultada para ejercer el control y seguimiento de cualesquiera actividades se relacionen con los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, como lo es en el caso concreto, la descarga de ARnD en el sistema de alcantarillado. Texto a saber:

*“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Razón por la cual se encuentra legítimamente facultada para solicitar la caracterización de las aguas a que haya lugar con el fin de determinar técnicamente si se sobrepasan las características fisicoquímicas determinadas en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Que, la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo primero el siguiente ámbito de aplicación:

**“Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.”

(57-5) 3492482 – 3492686  
repcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que, de igual forma, en el artículo 16 ibídem se estipulan los límites máximos permisibles para realizar los vertimientos de ARD y ARnD a los sistemas públicos de alcantarillados.

*“Artículo 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro”*

Que, el artículo 18 ibídem, señala la obligación de las autoridades ambientales de reportar anualmente en Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales que se hayan solicitado en el marco de la evaluación, control y seguimiento de la utilización de los recursos naturales renovables; dicho artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.c  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

**III. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A**

Que, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 141 del 18 de abril de 2024, en el cual se consignaron los resultados obtenidos de la visita técnica llevada a cabo el día 2 de abril de 2024 en el sector de Caribe Verde en la ciudad de Barranquilla, se lograron evidenciar unas actuaciones que requieren de intervención por parte de esta Entidad en su calidad de autoridad ambiental.

Que, el citado informe técnico señala la existencia de registro de aguas residuales domésticas, aparentemente perteneciente al sistema de alcantarillado, el cual se encuentra sin tapa y totalmente cubierto por maleza, generando malos olores que representa un riesgo para la comunidad del sector de la carrera 9 G con calle 123 en el Barrio Caribe Verde en área de expansión Urbana de la Ciudad de Barranquilla, lo que constituye infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por causar daño o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana.

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que, en ese sentido, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico 141 del 18 de abril de 2024, se requerirá a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A en su calidad de entidad responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado en el barrio Caribe verde, para que de manera inmediata realice las pruebas de estanqueidad y proceda a colocar las tapas de los registros que actualmente se encuentran sin ellas.

Que, así las cosas, es responsabilidad de esta Autoridad Ambiental, con base en la citada normatividad ambiental vigente, el hacer valer las obligaciones ambientales que le incumben a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A identificada con NIT No.800.135.913-1 so pena de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio por incumplimiento, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, hace parte de las funciones de esta Corporación el entrar a vigilar la correcta ejecución de las políticas públicas y programas en materia ambiental, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como el ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, según lo dispuesto en el numeral 12, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, hace parte de las funciones legales de esta Corporación, el asegurarse del correcto funcionamiento de las empresas en jurisdicción del Departamento del Atlántico en consonancia con la normatividad ambiental.

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental; para el caso en concreto sería esta Autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en el numeral 2°, del artículo 40, dentro del cual se señalan las sanciones que legalmente pueden imponer las Autoridades Ambientales, se prescribe la facultad de cerrar temporalmente o definitivamente cualquier establecimiento, edificación o servicio. De manera tal, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte dispositiva del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en una línea de proporcionalidad con la gravedad de la infracción que acredite la imposición de dicha sanción.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** identificada con NIT N° 800.135.913-1, ubicada en la dirección Carrera 58 No, 67 - 09 Barranquilla, Atlántico, de manera inmediata: realice las pruebas de estanqueidad y proceda a colocar inmediatamente las tapas de los registros que actualmente se encuentran sin ellas en el sector de la carrera 9 G con calle 123, ubicados en el Barrio Caribe Verde área de Expansión Urbana de la Ciudad de Barranquilla jurisdicción ambiental de la CRA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** como interventor de las empresas prestadoras de servicios públicos en la ciudad de Barranquilla, informar a esta entidad en un plazo de 15 días a partir de la notificación del acto administrativo que ampare este concepto técnico, las acciones realizadas en cumplimiento de sus competencias para garantizar el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta entidad a la empresa **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P**; en relación con las pruebas de estanqueidad y la instalación de las tapas en los registros del sistema de alcantarillado en el sector de

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Caribe Verde, que garantice el correcto manejo de las emisiones de olores ofensivos provenientes del sistema de manejo de ARD.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, representada legalmente por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO, o quien hiciere sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. Carrera 58 No, 67 - 09 Barranquilla y/o al [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co); [comunicaciones@aaa.com.co](mailto:comunicaciones@aaa.com.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO: COMUNICAR** al señor JEINER OSPINO, con dirección de correo electrónico: [jeinerospino8a@gmail.com](mailto:jeinerospino8a@gmail.com) quejoso de la denuncia N° 2461-2024 sobre

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 417 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A IDENTIFICADO CON NIT N°  
800.135.913-1 EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

la presente actuación y remitir copia del acto administrativo que ampare el presente informe técnico.

**QUINTO:** El Informe técnico No. 141 del 18 de abril de 2024 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 17 JUN 2024**  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*I.T :141 de 2024*

*Proyectó: Jairo Pacheco - Abogado Contratista*

*Supervisó: J.Escobar -Profesional Universitario*

*Revisó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**